

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2210

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	ARIEL ANTONIO QUIÑONEZ ZEMANATE
Radicado	1900143003-2023-00528-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR, a fin de resolver sobre su eventual admisión, en atención a lo previsto en los artículos 82 y ss. y 398 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos, los cuales debe subsanar la parte demandante:

De la revisión del escrito de demanda y anexos, se tiene que en el acápite de pruebas se relaciona que se aporta: denuncia de extravío, así como también copia simple del pagaré; sin embargo, no fueron aportados al proceso, actuación que deberá subsanarse.

Por otro lado, el artículo 398 del C.G.P. señala: “(...) *si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes*”. Actuación que no se encuentra acreditada con los documentos incorporados con la demanda y que deberá ser subsanada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR, adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por intermedio de apoderado judicial, contra ARIEL ANTONIO QUIÑONEZ ZEMANATE.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR CABANA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.767.016 y tarjeta profesional N° 46.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE